

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias por toda España, y en las provincias que no se publican oficialmente en ellas, y se han de cumplir, como si lo fueran, desde el día de su publicación en la Gaceta de Madrid.



Las leyes, decretos y reales cédulas que se mandan publicar en las Gacetas oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los periódicos periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los señores Diputados generales. (Decreto de 2 de Abril y 11 de Agosto de 1850.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Dirección de Gobierno.—P. y S. P.—Núm. 101.

*En el Juzgado de 1.ª instancia de Astorga se está siguiendo causa criminal en averiguación de los autores del robo de efectos perpetrado en la casa de Fernando Fuentes vecino de Hospital de Orbigo en la noche del 22 de Noviembre último.*

«En la causa de oficio que se instruye en este juzgado en averiguación de los autores del robo de efectos perpetrado en la casa habitación de Fernando Fuentes, vecino del Hospital de Orbigo la noche del 22 para amanecer el 23 de noviembre último acordé dirigir á V. S. la nota de efectos para que se sirva mandarse inserte en el Boletín de la provincia con encargo á los Alcaldes y á los destacamentos de Guardia civil para que encontrándose dichos efectos en poder de alguna persona la detenga y conduzcan á disposición de este juzgado. Astorga 3 de Diciembre de 1853.—Andrés Leon Martín.—Por su mandado, Salustiano Gonzalez de Reyero.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial con expresión de los efectos robados á fin de que los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia practiquen las oportunas diligencias en averiguación del autor ó autores del expresado robo, remitiéndoles en su caso con toda seguridad á disposición del Juzgado de Astorga.*

#### EFFECTOS ROBADOS.

Una barriga de tocino ya curado, un poco de jamon, seis lienzos de lino blancos para cami-

sas de marca de tres á tres y media cuartas y de cuatro varas y media de largos cada uno, como cuatro libras de manteca de cerdo con la olla que la contenía y como unos cuarenta y dos rs. en monedas de cuatro.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Hacienda nacional arrienda en pública subasta los derechos de las especies determinadas de consumo que se devenguen en la villa de Benavente en uno ó tres años á contar desde 1.º de Enero de 1854 bajo el tipo de 75.000 rs. anuales para el Tesoro y los recargos para gastos municipales y provinciales que se impusieren.

La subasta será simultánea en los estrados de este Gobierno de provincia y en la Administración subalterna de estancadas de Benavente á las doce del día diez de Diciembre próximo. Se verificará por pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que se estampa á continuación y en cada uno de los cuales debe incluirse para que sean válidos, la carta de pago que acredite haberse consignado en la Tesorería de Hacienda pública como dependencia de la caja de depósitos la cantidad de 12.500 rs. en efectivo ó 25.000 en papel de la deuda del estado.

Los derechos que han de cobrarse son los correspondientes á población de 1.ª clase. Las atribuciones y obligaciones del arrendatario y las formalidades con que el arriendo se verifica, pueden verse en el Real decreto de 23 de Mayo de 1835 y pliego de condiciones aprobado

por Real Orden de 10 de Setiembre de 1850 é inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 117 del 30 del mismo mes con las modificaciones introducidas por Real decreto de 27 de Junio de 1852 que se publicó en el Boletín oficial del 7 de Julio siguiente. Zamora 29 de Noviembre de 1853.—Pedro Pastor Mased.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe se obliga á satisfacer á la Hacienda pública la cantidad de (en letra) y además los recargos para gastos municipales ó provinciales que se impongan debidamente por los derechos de consumo de especies determinadas que se devenguen en la villa de Benavente en el año ó en los años de (en letra) y á verificar la administración y recaudación de dichos derechos con arreglo á instrucciones.

Fecha y firma del proponente.

### SECRETARIA DE LA AUDIENCIA

DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido una Real orden circular que se halla inserta en la Gaceta de 19 del actual, que su tenor es como sigue:—No permitiendo la índole especial de la legislación inglesa, que sean aplicables á aquel país las reglas establecidas en la circular de 12 de Febrero último, sobre la forma en que han de dirigirse y cumplimentarse los exhortos y suplicatorios que las autoridades judiciales de España remiten á las del extranjero, y á fin de allanar las dificultades que puedan embarazar la administración de justicia en este punto, S. M. la Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Estado, y de acuerdo también con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia y Estado del Consejo Real, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Ningún tribunal librará exhorto para cualquier punto del reino-unido de la Gran Bretaña, sin que la parte á cuya petición se espide, se obligue á abonar, bien sea en España ó en Inglaterra todos los gastos que origine su cumplimiento, á no ser que proceda de causa seguida de oficio, ó á instancia de parte pobre.

2.<sup>a</sup> Cuando un tribunal deba librar exhorto al otro de Inglaterra, lo dirigirá al Ministerio de Gracia y Justicia para que pase al de Estado, por cuyo conducto llegará á manos del Cónsul general en Londres.

3.<sup>a</sup> Al recibo del exhorto el Cónsul que por sí no pueda practicar las diligencias para evacuarlo, delegará sus facultades en el vice-Cónsul ó Caudillo si lo hubiere, ó sinó en un no-

tario público para que este se entienda con las partes requeridas, excepto cuando sea para una cita ó emplazamiento, en cuyo caso el Cónsul lo hará por sí en una carta particular, dándose por evacuada la cita cuando reciba contestación, y si no la recibe, desde el momento en que le conste que su carta ha llegado á manos de la persona citada.

4.<sup>a</sup> Cuando haya que tomar declaraciones, si las partes consienten, las practicarán ante un Magistrado en forma de declaración espontánea, cuyo documento legalizará el vice-Cónsul ó notario, y luego el Cónsul, y estas declaraciones unidas al exhorto se remitirán al tribunal, donde solo en esta forma deberán considerarse legales. Lo mismo se practicará cuando se pidan en el exhorto cuentas de comerciantes, u otros documentos que no tendrán efecto legal no siendo presentados en la expresada forma de declaración espontánea.

5.<sup>a</sup> Si las partes requeridas se niegan á recibir la cita, emplazamiento, &c., ó á producir las cuentas u otros documentos, ó á prestar sus declaraciones en la forma referida, se dará el exhorto por evacuado sin necesidad de recurrir á otros medios.

6.<sup>a</sup> Si las partes no pudiesen ser halladas, se devolverá el exhorto practicadas que sean las averiguaciones necesarias: pues los usos y costumbres de la Gran Bretaña se oponen á hacer un llamamiento por los periódicos.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1853.—Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia en vista de la expresada Real orden, ha acordado se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para inteligencia y cumplimiento de la misma en los Juzgados de primera instancia. Valladolid 28 de Noviembre de 1853.—Blas María Alonso Rodríguez.

#### Alcaldía constitucional de Ardon.

El amillaramiento de la riqueza al pormenor para el año próximo de 1854, de todos los contribuyentes de este municipio, se hallará expuesto al público en el local del mismo por término de seis días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que puedan reclamar de agravios, pues pasado, no se les oirá y parará perjuicio. Ardon 25 de Noviembre de 1853.—Antonio Álvarez.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 1.º del actual, se lee lo siguiente:

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Agricultura.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cerros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno común: atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicación y aun la rotación de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería: considerando además que esta es una irrupción que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran; y que es deber del Gobierno hacer que obenga un respeto inviolable: oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consentan cualquiera contravención, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito *uno solo* de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobación de V. S., insertándose con un reextracto del ex-

pediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado Boletín.

Cuarta. Ademas de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravención que se hiciera ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sexta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento, con prevención á los Alcaldes y pedáneos de que inmediatamente que lo reciban, lo fijen al público segun previene la anterior disposicion, á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia de la misma. Leon 5 de Diciembre de 1853.—Luis Antonio Mero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CISTIerna.

Lista de los productos de las limosnas con que para socorrer á los desgraciados del pueblo de Cofinal han contribuido las personas caritativas de los pueblos de este Ayuntamiento de Cistierna, con expresion de sus nombres y cantidades por cada uno ofrecidas y satisfechas, á saber:

NOMBRES.	Rs.	mrs.
El Ayuntamiento con inclusion del Secretario.	20	
El comun de vecinos de Cistierna.	14	
Los vecinos de Sotillos.	13	16
Los vecinos de Sabero.	20	
Los vecinos de Ocejo,	10	

Valmartino.

El Alcalde pedáneo.	2	
Patricia Fernandez.	1	
Matias Llamazares.	3	
Ignacio Gonzalez.		17
Alejo y Garcia y Juan Presa.	1	
Paulino Garcia.	1	
Francisco Llamazares.	2	
Simon Ferreras.	2	
Lorenzo Canseco y Lorenzo Callao.	1	
Isabel Reyero y Cristina Garcia.	1	
Fermin Alonso y Felipe Diez.	1	
Juan Fernandez.	2	
Francisco Reyero.	1	
Manuel Reyero y Vicente Marnea.	2	

NOMBRES.	Rs.	mrs.
Cruza Presa.		1
Agustin Garcia y Roman Alvarez.		1
<i>Sorriba.</i>		
José Rodriguez y Ramon Garcia.		1
Francisco Corral y Gertrudis Valdes.		1
Isidoro Gonzalez y Francisco Moran.		1
Juan Moran.		2
Alonso Rodriguez.		1
Telesfora Rodriguez y José Diez.		1
Francisco Garcia y Ambrosio Garcia.		1
Ildefonso Reyero y Julian Gonzalez.		1
D. Manuel Mujiz.		1
Pedro Diez y Manuel Ferreras.		1
Diego Rodriguez y Mateo del Valle.		17
Ramon Canseco, mayor y menor.		1
Isidro Valles y Pablo Sanchez.		1
Santiago Gonzalez.		1
Francisco Rodriguez.		17
<b>TOTAL.</b>	<b>113.</b>	<b>33.</b>

Cistierna, 14 de Octubre de 1853.—El Alcalde, Dionisio Fernandez Quirós.

Nota de los sujetos que han ofrecido donativos para socorrer á los vecinos de Cofinal y Candin, por las desgracias ocurridas en dichos pueblos con motivo del incendio de sus casas-habitaciones.

NOMBRES.	Reales.
D. Matias Florez, Alcalde Presidente.	8
D. Marcos Tascon, Teniente.	4
D. Carlos Gonzalez, Regidor de Ayuntamiento.	8
D. Vicente Gutierrez, id.	2
D. Alonso de Robles, id.	2
D. Isidoro Rodriguez, id.	2
D. Pedro Alvarez, id.	2
D. Santos Alonso, Sindico.	8
D. Isidoro de la Sierra, Secretario.	16
El Alcalde pedáneo y vecinos de Pardavé.	30

NOMBRES.	Reales.
Idem idem de Robles.	40
Idem idem de Villalfeida.	20
Idem idem de Valle.	20
Idem idem de Valporquero.	30
Idem idem de Orzonaga.	30
Idem idem de Villas.	10
Idem idem de Ja. Valcueva.	30
Idem idem de Coladilla.	12
<b>TOTAL.</b>	<b>274.</b>

Matallana 11 de Octubre de 1853.—Matias Florez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 30 del próximo pasado se estravió de la feria de esta ciudad una res vacuna ralizada en los dientes, uenta del ojo derecho, una cornada en la espalda derecha destilando color castaño oscuro. La persona en cuyo poder se halle la entregará en casa de D.<sup>a</sup> Estefania Santos, quien dará una gratificacion.

El dia 30 de Noviembre por la tarde desapareció de la posada de D. Manuel Cancedo, vecino de esta, una pollina, edad de cinco á seis años, con un albardon, una piel por curtir y una cabezada de hierro. La persona, en cuyo poder se halle la entregará al mismo Cancedo.